

**Ley que modifica diversas Disposiciones de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos**

**LEY N° 28337**

CONCORDANCIAS: D.S. N° 042-2005-PCM, Art. 18  
D.S. N° 044-2006-PCM (Aprueban el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 1.- Conformación del Consejo Directivo

Modifícase el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Consejo Directivo y tiene voto dirimente.”

Artículo 2.- Causales de remoción de los miembros de los Consejos Directivos

Modifícase el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

6.4 Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores solo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorga un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos, de conformidad con lo que se señale en sus respectivos reglamentos. La remoción se realizará mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector al que pertenece la actividad económica regulada.

En el caso de remoción, el Presidente del Consejo de Ministros informará, dentro de los diez (10) días útiles, a la Comisión Permanente del Congreso de la República las razones que motivaron dicha decisión.”

Artículo 3.- Período de designación de los miembros del Consejo Directivo

Adiciónase el numeral 6.5 al artículo 6 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

6.5 La designación de los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores es por un período de cinco (5) años.

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser designados por un período adicional.”

Artículo 4.- Causales de vacancia de los miembros del Consejo Directivo  
Adiciónase el numeral 6.6 al artículo 6 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo  
(...)

6.6 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, las siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Renuncia aceptada;
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación;
- e) Remoción por falta grave; y,

f) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Consejo Directivo, en el período de un (1) año, salvo licencia autorizada.

En caso de vacancia, el Sector al que corresponda designará un reemplazante para completar el período correspondiente.”

Artículo 5.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo  
Modifícase el artículo 7 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo  
Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio.

b) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva, entendiéndose por tal la toma de decisiones en empresas públicas o privadas; o cinco (5) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del organismo regulador; y,

c) Acreditar por lo menos estudios completos a nivel de maestría en materias relacionadas a la actividad objeto de competencia del organismo regulador.”

Artículo 6.- Incompatibilidades para ser miembro del Consejo Directivo  
Modifícase el artículo 8 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

“Artículo 8.- Incompatibilidades para ser designado como miembro del Consejo Directivo

No pueden ser miembros del Consejo Directivo:

a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones de empresas vinculadas a las actividades materia de competencia de cada Organismo Regulador. Asimismo, los directores, representantes legales o apoderados, empleados, asesores o consultores de tales empresas o entidades;

b) Los que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso;

c) Los inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;

d) Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas declaradas insolventes;

e) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los representantes al Congreso, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos, el Contralor y el Subcontralor General de la República, el Presidente Ejecutivo de EsSalud, los Viceministros y los Directores Generales de los ministerios o funcionarios de rango equivalente, mientras ejerzan el cargo y hasta un (1) año después de cesar en el mismo;

f) Las personas que prestaron servicios a las entidades reguladas o mantuvieron con ellas relación comercial, laboral o de servicios, bajo cualquier modalidad en el período de un (1) año anterior a su designación, con la única excepción de quienes sólo tuvieron la calidad de usuarios”

#### Artículo 7.- Del Tribunal de Solución de Controversias

Modifícanse el inciso a) del numeral 9.2 y el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 27332, en los términos siguientes:

#### “Artículo 9.- Del Tribunal de Solución de Controversias

(...)

9.2 El Tribunal de Solución de Controversias estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos miembros a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno de los cuales será el representante de la sociedad civil. Uno de los miembros propuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros preside el Tribunal y tiene voto dirimente.

(...)

9.3 Lo normado en los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del artículo 6, así como los artículos 7 y 8 de la presente Ley es aplicable para los miembros del Tribunal de Solución de Controversias. Los miembros del Tribunal no podrán, simultáneamente, ser miembros del Consejo Directivo de la entidad.”

#### Artículo 8.- Del Consejo de Usuarios

Incorpóranse los artículos 9-A y 9-B a la Ley N° 27332, con los textos siguientes:

#### “Artículo 9-A.- Del Consejo de Usuarios

Los Organismos Reguladores contarán con uno o más Consejos de Usuarios cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector involucrado.

Los Consejos de Usuarios a que se refiere el presente artículo estarán conformados en atención a las características propias de los mercados regulados por los Organismos Reguladores, según se trate de servicios de alcance nacional, regional o local. El Reglamento General de cada Organismo Regulador establecerá la estructura, distribución geográfica, conformación y el procedimiento para la designación y/o elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, garantizando la participación efectiva de las Asociaciones de Consumidores y de los usuarios de la infraestructura en general.

Estarán calificados para participar en la elección del representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, aquellas personas jurídicas debidamente constituidas y que se encuentren inscritas en el registro público respectivo.

El mandato de los miembros de los Consejos de Usuarios será de dos (2) años.

Artículo 9-B.- Competencias del Consejo de Usuario  
Los Consejos de Usuarios son competentes para:

a) Emitir opinión respecto de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

b) Participar en las audiencias públicas que se realicen referidas al marco regulatorio de cada sector.

c) Realizar eventos académicos, en coordinación con los Consejos Directivos, respecto a los aspectos regulatorios de cada sector.

d) Recibir y presentar al Consejo Directivo del Organismo Regulador las consultas de los usuarios de la infraestructura con relación a las políticas y normas del Organismo Regulador.

e) Proponer líneas de acción que se consideren convenientes para mejorar la calidad de la prestación de los servicios bajo el ámbito de competencia del Organismo Regulador.

f) Otras que sean previstas en el reglamento de la presente Ley.

Mediante acuerdo del Consejo Directivo de cada Organismo Regulador se establecerá la forma de financiamiento de los Consejo de Usuarios, pudiéndose destinar para tal fin un porcentaje de las multas impuestas por el Organismo Regulador.”

Artículo 9.- Norma derogatoria

Derógase o déjase sin efecto, según corresponda, toda disposición que se oponga a la presente Ley.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo expedirá mediante decreto supremo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación. Asimismo, el reglamento establecerá el procedimiento para la designación y/o elección de los representantes ante los Consejos de Usuarios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

Los Organismos Reguladores adecuarán sus reglamentos y normas correspondientes a lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- Los nuevos requisitos que son incorporados para ser miembro del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores, así como las nuevas causales de incompatibilidad, son de aplicación para quienes sean designados en dichos cargos a partir de la vigencia de la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros